**STJSL-S.J. – S.D. Nº 115/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a once días del mes de julio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“FERNÁNDEZ ROBERTO TRÁNSITO c/ FERNÁNDEZ ALDO MARTÍN y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL-RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP. Nº 283765/15.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del C.P.C. y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 9324864 en fecha 31/05/18, el apoderado de la parte actora, Dr. Damián Karlen, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nº 60 de fecha 22/05/18 (actuación Nº 9249842), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la Sentencia Definitiva Nº 305 de fecha 25 de octubre de 2017 (actuación Nº 8079301).

El recurso es fundado mediante ESCEXT 9394640 de fecha 11/06/18, en las causales previstas por el art. 287 inc. a) y b) del CPC y C.

2) Que corresponde en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos para la casación, a los efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que del estudio de las constancias del sistema IURIX se observa, que el recurso ha sido interpuesto y fundado en tiempo; gozando del beneficio de gratuidad y siendo la resolución que se impugna una sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a), del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN dijo**: 1) AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Bajo el acápite *CRÍTICA AL FALLO* manifiesta el recurrente, que “en la Sentencia Definitiva Nº 113, en particular en el voto de la Dra. Linardi, hay una errónea aplicación e interpretación del art. 23 LCT, al considerar que ante la negativa por parte de la demandada de la relación laboral, era el trabajador quien debe probar la existencia de dicho vínculo” (sic)

Agrega, que el art. 23 de la LCT incorpora una presunción mediante la cual, la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones y causas que lo motiven, se demuestre lo contrario. Así, el trabajador debe probar la prestación de los servicios para otro y a este último le corresponderá acreditar que esos servicios no tipifican una relación laboral dependiente, para lo cual se han elaborado ciertas pautas relevantes para determinar o presumir, la existencia del contrato.

Sostiene, que daban en el caso todos los elementos tipificantes de dicho contrato; así el actor se había obligado a prestar servicios a favor de los demandados, cuales eran el cumplimiento de su tarea de chofer del vehículo indicado en los hechos y bajo la modalidad allí también expuesta.

Alega, que también existía relación de dependencia entre el obrero actor y la demandada (empresaria), quien organizaba el trabajo de acuerdo a las finalidades de la empresa, configurando de este modo, una relación jerárquica. Al momento de ingresar a trabajar el actor a favor de la demandada, ésta ya tenía organizada su empresa en los términos de los artículos 5 y 6 de la LCT citados. El vehículo que se le había asignado al actor para que condujera como chofer, no era el único que poseían afectado o habilitado; muy por el contrario, existía una verdadera organización empresarial en tal sentido, pues la demandada mientras prestó servicios el actor, llegó a utilizar hasta cinco automóviles, todos ellos afectados o habilitados para transportar personal a la empresa ACINDAR.

Relata que cuando comenzó el actor a trabajar a su favor, la empresa “Transporte Fernández” ya se encontraba completamente montada y organizada: ya habían sido habilitados los móviles; ya existía un horario establecido de trabajo, al cual debió ajustarse el Sr. Roberto Fernández; etc. Estas son todas pautas que nos llevan a concluir que el “contrato de locación” alegado por la demandada y sostenido en la sentencia casada, solo fue una farsa, orquestada con el solo fin de encubrir la relación laboral y defraudar la ley.

Alega, que existía dependencia técnica y jurídica: pues, el Sr. Fernández Aldo Martín, tenía una verdadera organización empresaria al momento de ingresar el actor a trabajar. Según lo han sostenido los testigos, el cronograma brindado por la empresa ACINDAR y la empresa de transporte, al actor se le indicaba a qué horario debía presentarse a trabajar por ante el domicilio de los pasajeros y el horario en que debía dejarlos en el destino.

Expone, que también existía dependencia económica, ya que el trabajo se realizaba por cuenta ajena por el pago de una remuneración (restante elemento tipificante del contrato de trabajo), que como se ha dicho, consistía en una cantidad aproximada a los PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ($ 4.800.-) en forma mensual. Que el actor jamás recibió pago alguno por parte de la empresa ACINDAR por los viajes realizados, sino que se efectuaban por intermedio de “Transporte Fernández”. Así pues, acreditada la prestación de servicios por parte del trabajador, y en orden al principio de primacía de la realidad consagrado por el artículo 14 de la LCT, corresponde se tenga por acreditada la relación laboral existente.

Destaca, que llama poderosamente la atención y refuerza la postura de la parte, al sostener que la sentenciante ha resuelto de manera contraria a la ley, toda vez que en autos caratulados: “AMBROGGIO DELMAR HORACIO c/ JUSTO DARACT IMAGEN S.A.- DEMANDA LABORAL”, en Sentencia Definitiva N° 132 de fecha 17 de noviembre de 2009, la misma juez Dra. MARIEL ELISABET LINARDI resolvió de manera disímil a lo dispuesto en estos autos.

2) TRASLADO A LA CONTRARIA: Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 15/11/18, en fecha 02/12/18 por ESCEXT Nº 10575861, contesta el mismo el apoderado de la parte codemandada Aldo Martín Fernández, quien solicita su rechazo con costas. Expresa, que respecto a la apreciación del art. 23 LCT, indefectiblemente el agravio resulta infértil e inocuo, dado que la Excma. Cámara ha analizado toda la prueba conforme la sana critica, por lo que no aporta como he dicho en forma concreta, el supuesto vicio o yerro en dicha tarea, por lo que en el agravio se muestra una discrepancia subjetiva sobre el modo de apreciación, no resulta materia admitida por doctrina la viabilidad del mismo, por lo que debe ser declarado desierto y abstracto.

En fecha 03/12/18 por ESCEXT Nº 10586717, contesta traslado el apoderado de la demandada ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., quien solicita el rechazo del recurso de casación, con costas. Como fundamento expresa, que el pretendido cuestionamiento de la contraria está relacionado con cuestiones de hecho y prueba, cuya valoración está reservada a los jueces de primera y segunda instancia, conforme su ámbito de actuación, siendo irrevisables por vía de casación.

3) DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL: Por actuación Nº 10889775 de fecha 12/02/19, se expide el Sr. Procurador General, opinando que el recurso debe rechazarse, atento que: *“…los fundamentos de la casación se refieren más bien a la disconformidad del recurrente con lo decidido por la Cámara, en lo que hace a la valoración de la prueba, por lo que en consecuencia el recurso en estudio es improcedente.”*

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo caso contrario, el recurso no podría prosperar (STJSL, “KRAVETZ ELIAS SAMUEL c/ EDESAL S.A. – D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN”, 17-05-2007).

Este Alto Cuerpo, tiene establecido jurisprudencialmente, en el sentido que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Que, respecto al medio impugnaticio intentado cabe señalar, que una de las características típicas de la casación, es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un “motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido, esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que, es preciso realizar una delimitación del tema recursivo” (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “CHÁVEZ MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL DE IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN”, 29-11-2007.

Asimismo, debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente, en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada, a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Concuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General, actuación Nº 10889775 de fecha 12/02/19, que propicia el rechazo del recurso de casación, por las consideraciones que de seguido expongo.

Observo que la Sentencia Definitiva Nº 60 de fecha 22/05/18, al merituar la prueba, concluye en que: *“Así las cosas, de la merituación de la testimonial señalada, de la documental agregada en autos, del exhaustivo análisis de las testimoniales rendidas, efectuada por el Juez de grado que no han sido desvirtuada por los agravios del quejoso que son parcializados, conducta de partes, todo valorado en forma integral, conforme la reglas de la sana critica, concluyo que no surge acreditada entre las partes de este juicio, la existencia de una relación laboral como alega el actor, sino de naturaleza comercial, toda vez que surge acreditado como sostiene el Juez de grado, que el actor tenía su propio vehículo destinado al traslado de pasajero haciéndose cargo él mismo de los gastos de manutención del vehículo, que no solo prestaba servicios para su familiar, sino que lo hacía para terceras personas, que el hecho que el contratante principal de Acindar sea su sobrino no le significa que existiera entre las partes una relación laboral, surge acreditado que el actor estaba inscripto como monotributista y en ingresos brutos de la provincia facturando por los servicios prestados; que el testigo Pradel declara que si no se realizaba el servicio de transporte no se les pagaba, por lo que coincido con el Juez de grado,* ***que se trató de una relación entre empresarios y no de un vínculo de subordinación laboral, pese a las críticas del quejoso, en el caso no se verifican las notas tipificantes del contrato de trabajo, subordinación técnica, jurídica y económica,*** *por lo que considero que entre las partes de este juicio no ha existido un contrato de trabajo, por lo que se rechazan los agravios vertidos.”*

*“En igual sentido, también se rechazan los agravios vinculados a la solidaridad que se pretende con ACINDAR (art.30 LCT) no procediendo la demanda, tampoco procede la solidaridad pretendida, por lo que se rechazan los agravios vertidos.”* (El destacado me pertenece).

El recurrente denuncia la errónea aplicación e interpretación en el fallo del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, como motivo de casación, al considerar los sentenciantes que ante la negativa por parte de la demandada de la relación laboral, era el trabajador quien debe probar la existencia de dicho vínculo.

Se ha sostenido, que para que opere la presunción del art. 23 de la LCT, deben demostrarse los dos presupuestos que la norma contiene: el cumplimiento de una prestación de servicios y que ella lo ha sido en beneficio de aquel, a quien se le atribuye la calidad de empleador. La carga de la prueba de estos extremos corresponde al trabajador que alega la relación de trabajo, y asimismo, el demandado que desconozca los hechos, también carga con la obligación de probar sus negativas.

En el caso, tanto en primera instancia como en el fallo que aquí se impugna, los jueces en base a las reglas de la sana crítica, han considerado que la parte actora no ha logrado demostrar sus alegaciones, con la certeza necesaria para tener por acreditada la relación de trabajo, fundamento de su reclamo.

Este Alto Cuerpo ha sostenido en el precedente: “*CAMARGO, JORGE VALENTÍN c/ POZO CARLOS ALBERTO y OTROS - DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* – IURIX EXP Nº 139704/7, por STJSL-S.J.–S.D. Nº 035/17 de fecha 21/02/17, que: “*Respecto de la presunción contenida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, se trata de una presunción iuris tantum, es decir, que si bien dicha norma crea una presunción a favor del trabajador, en el sentido de que la sola prestación de tareas hace presumir la existencia del contrato de trabajo, está a cargo del accionante demostrar el cumplimiento efectivo de la prestación durante todo el período reclamado, máxime cuando ello ha sido expresamente desconocido por el demandado. En este caso, la Excma. Cámara ha considerado que de las pruebas rendidas en la causa tienen la suficiente entidad para desvirtuar dicha presunción.”*

*“También se ha dicho que: “Queda desvirtuada la presunción iuris tantum que consagra la citada norma (art. 23, LCT) si la prueba producida demuestra que las labores desplegadas por el actor no lo fueron en relación de dependencia. Luego, toda vez que en el caso el sentenciante de grado arribó a tal conclusión al señalar que el vínculo que ligó a las partes "tuvo un carácter asociativo, y no laboral dependiente", la aplicación de las directrices que emanan de la doctrina reseñada dan sustento suficiente para desestimar lo argumentado al respecto por el recurrente”.* (Voto del Dr. Soria, al que adhirió el Dr. Negri.) (Ponce, Gustavo R. vs. Marino, Juan y otro s. Despido /// Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 14-ago-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); RC J 18758/13 [*http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=jurisprudencia*](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=jurisprudencia)*, acceso 01/07/16).*

Con relación al trabajo del chofer o remisero, en casos similares al presente, la jurisprudencia ha dicho que: “*Existen situaciones que excluyen la existencia de un contrato de trabajo. La propia norma bajo estudio, prevé, en su segundo párrafo, una excepción a la presunción que consagra en el primero, cuando "por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio", lo cual permite sostener que no juega la presunción contenida en la primer parte del artículo referido, cuando quien presta el servicio no trabaja por cuenta ajena, lo que trae como resultado que no haya dependencia económica y más bien aparezca como empresario. Dentro de esta eventualidad podemos citar los supuestos en que no hay trabajo personal, o si quien realiza la tarea comparte o asume los riesgos del negocio, o si no hay una organización heterónoma de la prestación sino que es el trabajador quien planifica y autogobierna su labor. Lo fundamental es que el trabajo no se inserta en el marco de una organización empresaria ajena.”* (García, Sergio Eduardo vs. Cooperativa de Remis La Moderna Ltda. s. Laboral - Cobro de pesos ***///*** TSJ, Santa Cruz; 22/03/2013; Rubinzal Online; G-1801/2011; RC J 8547/13, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>,) acceso 13/06/19.

También se ha dicho que: *“Los actores no se comprometieron a poner su capacidad personal a disposición de la sociedad demandada, sino que establecieron con ella un vínculo de carácter asociativo con el fin de brindar servicios de transporte de pasajeros mediante un acuerdo sobre el porcentaje de lo recaudado el cual denota claramente que eran los principales beneficiarios de la actividad que desplegaban. Los accionantes se desempeñaron en forma independiente como empresarios dedicados al transporte de pasajeros por su propia cuenta y riesgo. La existencia de un acuerdo acerca del porcentaje sobre lo recaudado por los automóviles que manejaban los actores -el 80% para los choferes y el 20% para la empresa-, denota claramente que los actores eran los principales beneficiarios de la actividad que desplegaban. Los actores no se comprometieron, esencialmente, a poner su capacidad personal a disposición de la sociedad demandada, sino que establecieron con ella un vínculo de carácter asociativo con el fin de brindar servicios de transporte a terceros -pasajeros-, y en el marco de dicha relación asociativa los actores no solo aportaban un vehículo y se hacían cargo del gasto esencial para su funcionamiento -combustible- y de otros relacionados con la actividad -costo del servicio de comunicaciones- sino que, además, tenían una participación en la recaudación cuatro veces superior a la de la demandada, tales circunstancias, obviamente, no reflejan las condiciones típicas de una relación dependiente; y, como se ve, el servicio contratado no requería de la prestación personal de los accionantes, ya que, en ciertos tramos de la relación que mantuvieron con la demandada, los vehículos que manejaban los actores también fueron conducidos por otras personas. La posibilidad de sustituir la prestación personal por la de otra persona, no se adecúa al objeto propio de una relación laboral y en consecuencia, si el accionante realizaba tareas de remisero empleando un automotor propio, que era* *manejado alternativamente por él o un chofer que le respondía, aun cuando efectuara dicha labor en ocasión del giro del negocio del demandado, no conforma una vinculación de carácter dependiente, atento que la prestación laboral era fungible y no intuita personae*”. (“Martínez, Carlos Hugo y otros c/Aérea SA otros s/ despido” - CNTrab. - Sala II - 4/11/2010”, en <https://cpcen.org.ar/v2/wp-content/uploads/2014/06/>, acceso 13/06/19).

Surge indubitable, que en el escrito de fundamentación, se plantean cuestiones de naturaleza probatoria ajenas a la casación, en cuanto que los agravios vertidos por el recurrente se refieren, esencialmente, a cuestionar la valoración probatoria efectuada en autos por el *a-quo* y reafirmada por la Cámara,que determinaron la no aplicación al caso, de la presunción del art. 23 de la LCT.

Ello no habilita vía recursiva, en virtud de lo expresamente establecido por el art. 288 del CPC y C., y según pacífico criterio de este Alto Cuerpo: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STJLSL-SD– Nº 31/05“MONSALVO EDUARDO NICASIO c/ MARIO MATURANO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”, del 29/11/2005; STJSL-S.J. N° 57/11, “TESTA, NÉSTOR y OTROS c/ NUÑEZ OSVALDO DANIEL y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO - RECURSO DE CASACIÓN”, del 22/06/11).

Sin olvidar en este punto, que en la meritación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende, debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado (conf. STJSL-S.J.N° 64/08 “PERALTA RAÚL HUMBERTO c/ NATUREL S.A. y O. – D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN” 08/07/08; STJSL-S.J. N° 11/12 “ANDINO RAMÓN CARLOS c/ BAGLEY ARGENTINA S.A. y/o QUIEN CORRESPONDA s/ DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, 28/02/12).

6) Debe subrayarse, que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia, que por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del CPC y C.

Ello nos lleva a sostener que: *“...está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RUA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C.S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).

Al respecto, se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación, se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los tribunales de grado sino, “el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes” (Cfr. STJSL-SD- 32/05, “ROMERO ROQUE DANIEL – RECURSO DE CASACIÓN”, 29/11/05; STJSL-SD- 8/07 “BAIGORRIA SILVIA GRACIELA c/ S.A.I.S.A. – DEMANDA LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN”, 27-03-2007, entre otros).

En definitiva, y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, once de julio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*